

Resolución Jefatural Zonal

N° 098-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM

Tarapoto, 15 de julio de 2024

VISTO:

El Acta de Control – Serie “A” N°.000030, de fecha 13 de junio de 2024; el Informe N°.121-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS de fecha 15 de julio de 2024, EXP. (N°015-2024497415) y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV - sobre Descentralización Ley N°.27680 y el artículo 2° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N°.27867 modificada mediante Ley N°.27902 y Ley N°.28013, con la cual y entre otros, se reconoce a los Gobiernos Regionales con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el numeral 90.1 del Artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, y sus modificatorias, establece que la fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, concordante con la parte pertinente del artículo 92°, referido a que la fiscalización del servicio de transporte comprende a la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia;

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1, del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador, a través de la acción de control de fecha 13 de junio de 2024, efectuada en la carretera Fernando Belaunde Terry Tramo Tarapoto - Picota altura Buenos Aires, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje M5F-929, perteneciente a la flota vehicular de la **EMPRESA GRUPO TOC SAC**, conducido por la persona de **WILDER ARBILDO LOZANO**; y se levantó el Acta de fiscalización Serie “A” N°.000030 habiéndose verificado presuntamente la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su modificatoria el Decreto Supremo N°.063-2010-MTC., la misma que se encuentra tipificada en el Anexo 2, Tabla de infracciones y sanciones **b) Infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, Código 21, Infracción I.1.a. INFRACCIONES DEL TRANSPORTISTA: por no cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento,** siendo su calificación de falta **GRAVE**, y con consecuencia de multa de **0.1% de la UIT**.

Que, mediante Informe N°.121-2024-GRSM/DRTC-OZTCBM-USFYS, de fecha 05 de julio de 2024, la Unidad de Supervisión Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo, informa que el infractor no ha presentado descargo al acta de fiscalización levantada, opinando que es procedente emitir la resolución de sanción correspondiente.

Que, el Acta de control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-20229 MTC, en el que el Inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, deja constancia al momento de la intervención el conductor del vehículo de placa de rodaje M5F-929: **No cumple con llenar la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, con lo dispuesto por el RNV..**



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N.017-2009-MTC., "Se entiende válidamente notificado al infractor del inicio del procedimiento cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo con lo que dispone el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°.27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General,, aprobado por Decreto Supremo N°.004-2019-JUS.,respecto de las notificaciones", no obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo establece el artículo 122° del Decreto Supremo N°.017-2009-MTC.; que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, de la Ley N°.27444-Ley del Procedimiento Administrativo General , aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.

Que, de la evaluación a los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se desprende que pese a encontrarse debidamente notificada conforme a Ley, el Conductor, **WILDER ARBILDO LOZANO** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo, notificación que se realizó a fin de no vulnerar los derechos otorgados por Ley, sin embargo; estando a que la Ley le reviste de una presunción de medio de prueba al Acta impuesta conforme lo estipula el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC., y debido a que no se ha presentado medio de prueba en contra, que desvirtúe la infracción detectada por el Inspector de esta entidad, se tiene entendido que el transportista no ha cumplido con lo establecido por el presente Reglamento.

Que, estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°.017-2009 MTC., el mismo que señala que concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde sancionar al conductor Sr. **WILDER ARBILDO LOZANO**, por la infracción detectada. En la acción de fiscalización, esto es del **CODIGO 19, la INFRACCION: I.1.a.** Del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

Que, el numeral 105.2 del artículo 105° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC, dispone que una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro los (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo.

Que, el Acta de Fiscalización Serie "A" N°000030 de fecha 13 de junio de 2024, fue notificado (copia del Acta de Control N°. A000030) al conductor **WILDER ARBILDO LOZANO** y estuvimos a la espera de su pago.

Por tales consideraciones, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, mediante Resolución Directoral Regional N 020-2024-GRSM/DRTC, en la que se designó a la Lic. Adm. **RINA ROSAURA SANTAYA REATEGUI**, el cargo de Jefe de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo – Sede Tarapoto, con todas las funciones y prerrogativas inherentes previstas en el Reglamento de organización y funciones, modificado mediante Ordenanza Regional N 019-2022-GRSM/GR.;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al CONDUCTOR **WILDER ARBILDO LOZANO**, con la multa de 0.1% de la UIT, equivalente a la suma de **Quinientos Quince y 00/100 soles (S/. 515.00)**, por infracción al Código-21, **INFRACCION: I.1.a)** tipificado en el **Anexo 2** , del Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC., y su modificatoria multa que deberá ser cancelada en el plazo de

quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado en el numeral 125.3 de Artículo 125° del Reglamento Nacional de Administración de transporte aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Si el **CONDUCTOR**, efectúa el pago de la multa dentro de los quince (15) días útiles siguientes de notificada la presente Resolución, será disminuida en un treinta por ciento (30%) del monto establecido en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la presente Resolución Final, dentro de quince (15) días hábiles desde su notificación; conforme lo previsto en el artículo 15° del Decreto Supremo N°.004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al **CONDUCTOR**, la presente resolución de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de Ley N°.27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Oficina Zonal de Transportes y Comunicaciones Bajo Mayo el seguimiento y la ejecución de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 131° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural Zonal, en el portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones San Martín.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Transportes Terrestres y Comunicaciones SM
Lic. Adm. Rina Rosaura Santaya Reátegui de Arévalo
JEFE DE LA OFICINA ZONAL TRANSPORTES
BAJO MAYO - TARAPOTO

Cc.
Archivo

EXP: 015-2024461603